



ORDENANZA II – N° 2

(Antes Ordenanza 40/84)

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA LOS COMERCIOS INSCRIPTOS COMO CASAS DE CITAS O ALOJAMIENTO POR HORA

ARTICULO 1.- La presente Reglamentación es de aplicación para los albergues por hora, alojamiento por hora y todo otro establecimiento cualquiera fuese su denominación que está destinado a alojar parejas de distintos sexos, provistos o no de equipajes por lapsos inferiores a veinticuatro (24) horas, y que se hallen exentos de cumplir la obligación de registrar documentos de identidad en el libro de pasajeros.

ARTICULO 2.- La municipalidad autoriza, la radicación de los citados establecimientos en los lugares que no están prohibidos por las disposiciones de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe la radicación de los establecimientos de referencia en los inmuebles que;

- 1) tengan frente a las Rutas nacionales o Provinciales, o están ubicados dentro de las zonas de cien (100) de ancho, contados a partir del límite de la traza de las citadas rutas y hacia ambos costados de las mismas;
- 2) se encuentran ubicados dentro de las zonas de por lo menos doscientos metros de ancho (200) contados a partir del punto más cercano de la línea de división de inmuebles ocupados por establecimientos de enseñanza, residencias que alberguen menores, bibliotecas, museos públicos, hospitales o establecimientos asistenciales, instituciones deportivas, culturales, sociales, religiosa y toda otra que cumpla fines de bien público;
- 3) se encuentren ubicados dentro de las zonas de trescientos (300) metros de ancho, contados desde la línea de división de otra finca en la que funcione otro establecimiento



similar ya autorizado, pudiendo reducirse la distancia, a ciento cincuenta (150) metros cuando se trate de zonas no urbanas.

- 4) tengan frente a las avenidas del centro urbano;
- 5) estén ubicados en zonas exclusivamente residenciales.

ARTÍCULO 4.- Sin perjuicios de la autorización de la radicación y del permiso de construcción de tales establecimientos, la municipalidad debe otorgar el correspondiente certificado de habilitación que acredite que aquellos han cumplido los requisitos necesarios para iniciar el funcionamiento.

ARTÍCULO 5.- Los Establecimientos mencionados, deben cumplir las siguientes condiciones:

- 1) reunir los recaudos exigidos por las reglamentaciones vigentes sobre edificación, seguridad e higiene;
- 2) ocupar totalmente un edificio independiente que es destinado con exclusividad a su actividad específica;
- 3) tener entrada directa e independiente desde la vía pública, la que se mantiene cerrada, procediendo únicamente a su apertura para posibilitar la circulación, utilizándose puertas corredizas o giratoria, las que no deberán tener vidrios transparentes;
- 4) poseer como mínimo seis (6) habitaciones destinadas al servicio de alojamiento;
- 5) contar, para cada una de las habitaciones a que se refiere el índice anterior, con baño privado provisto de lavabo, inodoro, ducha y bidet;
- 6) reunir las condiciones necesarias para impedir, en forma absoluta, toda molestia a la vecindad;
- 7) asear y ventilar convenientemente las habitaciones destinadas a este servicio y sus cuartos de baño, cada vez que se desocupen;
- 8) retirar la ropa de cama, toallas y demás elementos los que serán remplazados por otros limpios cada vez que los cuartos se desocupen;
- 9) proveer en general todos los medios necesarios y reglamentarios con relación a la higiene, profilaxis, seguridad y moralidad pública.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos de que se trata no pueden:



- 1) permitir que trascienda al exterior vistas de las actividades que desarrollan;
- 2) tener comunicación con playas de estacionamientos con excepción de las que sean de uso propio y cuyo destino exclusivo sea el depósito de vehículos utilizados por los concurrentes. Tampoco pueden tener comunicación con locales en los que se cumplan actividades comerciales que importen la consumición en su interior de alimentos o bebida, así como tampoco con los que están afectados a la realización de espectáculos. No se permite servir comida en las habitaciones salvo bebidas y siempre que se cuente con las debidas instalaciones para el lavado de la vajilla utiliza;
- 3) tener habitaciones con una superficie menor de (9) nueve metros cuadrados, que deberán tener cada una de acceso independiente con un sistema de cierre y seguridad adecuados y en buen estado de funcionamiento, lo mismo que las ventanas u otras aberturas;
- 4) estar afectados al alojamiento exclusivo de personas de sexo femenino;
- 5) tener servicios sanitarios colectivos en comunicación directa con las habitaciones o con dependencias del personal de servicio;
- 6) exigir documentos, salvo a aquellas personas en las que no sea notoria su condición de mayor de 18 años y prohibir la entrada a toxicómanos, alcoholistas y prostitutas reconocidas.

ARTÍCULO 7.- En los establecimientos referidos se prohíbe:

- 1) la permanencia de personas solas en cualquier de sus dependencias, excepto las que prestan servicio;
- 2) la utilización por el personal, de las habitaciones destinadas al alojamiento de parejas;
- 3) la concurrencia de menores de dieciocho años;
- 4) el acceso de vehículos, con excepción de los que posean playas de estacionamiento de uso propio;
- 5) el acceso de los usuarios en salas, corredores o cualquier otro sitio en común con otras personas a la espera de turno;
- 6) la realización de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los lugares de uso común;



- 7) señalar en forma publica el destino del comercio con letreros indicadores, señaladores y otros signos, excepto las palabras alojamiento por hora en forma independiente o debajo del nombre de fantasía con que se designe al establecimiento;
- 8) la promoción o instalación de todo tipo de propaganda referida a esta clase de establecimientos.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades de radicación, de habilitación y de funcionamiento, son solicitadas por el titular del comercio que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) acreditar la titularidad del negocio y la legitimidad de la ocupación del bien en que funciona;
- 2) poseer el documento que los órganos de seguridad otorguen para acreditar la buena conducta del recurrente y de la persona encargada de la administración del establecimiento;
- 3) contar con la Certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública, en cuanto al cumplimiento de los requisitos inherentes a la salubridad.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos de que se trata, deben contar con un Libro de Inspecciones, rubricado por la Municipalidad que es presentado cada vez que se le sea requerido por la autoridad competente a los efectos de realizar los asientos de las inspecciones que se practiquen.

ARTÍCULO 10.- La municipalidad abre un Registro de Antecedentes, donde son asentados todos los datos concernientes a los mismos, en forma especial, las infracciones comprobadas, reincidencia, sanciones impuestas, clausuras o levantamiento de clausura, así como todo otro dato que facilite las gestiones administrativas generadas por incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 11.- Las autorizaciones de radicación que se otorguen a los establecimientos referidos en la presente reglamentación incluirán las condiciones de caducidad ipso jure para el caso de que se instale un establecimiento de enseñanza oficial, a una distancia menor de (200) doscientos metros medidos conforme lo estipula el Artículo 3 Inciso 2).



Esta condición de caducidad rige igualmente para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

El Concejo General de Educación es informado en forma inmediata de la ubicación de los establecimientos a que se refiere la presente reglamentación, que se encuentra funcionando, a cuyo efecto la Municipalidad remite al registro actualizado, como así también las incorporaciones que a él se efectúen. Los pedidos de habilitación de nuevos establecimientos se comunicarán dentro de las (24) veinticuatro horas de recibida la petición, debiendo el citado Concejo formular a la autoridad que corresponda las observaciones pertinentes que surjan de los planes de construcción de nuevos establecimientos educacionales, en el término de (30) treinta días corridos. Pasado este término debe entenderse que no existe observación en este aspecto.

ARTÍCULO 12.- La autoridad comunal procura y facilita la transformación en hoteles comunes de las casas de citas, cuando se encuentran ubicadas en lugar que, a juicio del Departamento Ejecutivo, resulten inconvenientes al interés general.

ARTÍCULO 13.- Toda comprobación en estos locales que configuren infracción a los Artículos 15 y 17 de la Ley N° 12.331, da lugar a que las autoridades clausuren el establecimiento, sin perjuicio de denunciar a la jefatura de policía local, con pase de las pertinentes actuaciones.

ARTÍCULO 14.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta reglamentación, son sancionadas, de acuerdo con su naturaleza y gravedad, con:

- 1) multas de (10) diez unidades fiscales hasta (50) cincuenta unidades fiscales;
- 2) clausura del establecimiento, de uno (1) a tres (3) meses, después de la tercera infracción sancionada conforme con el inciso anterior;
- 3) clausura definitiva del establecimiento después de sancionada la quinta infracción.

ARTÍCULO 15.- En el caso que se comprobara la presencia de menores de (18) dieciocho años, en los establecimientos mencionados, y sin perjuicios de multas y de



toda otra sanción que corresponda conforme la legislación vigente en la materia, se clausuraran por (1) un mes la primera vez; por el termino de (3) tres meses, la segunda y en forma definitiva en la tercera oportunidad en que se verifique una infracción de este tipo.

ARTÍCULO 16.- Para la rehabilitación del establecimiento, es necesario el transcurso de (1) uno año a partir de la fecha en que se haga efectiva la clausura y la misma es procedente siempre y cuando en este lapso no se haya producido algunas de las inhabilitaciones previstas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría Municipal, dentro de los (60) sesenta días a contar de la fecha de aprobación de la presente, dicta las normas necesarias, referentes a la zonificación, radicación, condiciones técnicas desde el punto de vista edilicio y de salubridad en concordancia con esta reglamentación.